

**Presentación sobre Comisiones de la Verdad y Justicia de Transición en  
evento de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, Brasil  
14 de octubre de 2010**

*“La verdad es un derecho cuyo ejercicio nadie, ni siquiera su propio titular, puede negar. Las víctimas, sus familias y sus allegados tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad. Tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió la violación, sobre quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetuó, cómo se produjo y, por qué llegó a ejecutarse”.*

Navi Pillay

Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

## **1. Introducción**

---

La reciente historia nos muestra como, en países donde se produjeron violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos, las autoridades muchas veces pretenden negar su existencia, destruir las pruebas de su comisión o tildar de mentirosos a los testigos y a las víctimas sobrevivientes, imponiendo un velo de impunidad mediante la sanción de leyes de amnistías.

Más grave aún, en algunos países se está impidiendo la revisión de aquellas leyes de amnistía que fueron justificadas en su momento como una necesidad imperativa de la reconciliación nacional, impidiendo de este modo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Las leyes de amnistía que ignoran intencionalmente los abusos de derechos humanos no solo distorsionan los registros históricos que cada país tiene que formular, sino también minimizan el sufrimiento de las víctimas y merman su derecho a saber la verdad y obtener una reparación.

Cuando se han concedido amnistías en el afán y la ansiedad de pasar la página de los conflictos, o para la razón más siniestra de encubrir los abusos, su derogación debe ser siempre una opción abierta que se debiera tomar en la primera oportunidad.

La posición de las Naciones Unidas al respecto de las amnistías es indiscutible, estas no son reconocidas si: impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género; interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o; limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario.

Cada vez es más común que los países que salen de una guerra civil o un régimen autoritario establezcan una comisión de la verdad que funcione durante el período transicional inmediatamente posterior. Esas comisiones son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, y su principal cometido es la elaboración de un informe respecto al pasado turbulento del país. Las comisiones de la verdad si bien no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado. La labor de una comisión de la verdad podrá reforzar el posible enjuiciamiento que llegue a iniciarse en el futuro.

El derecho a conocer la verdad o de recibir información acerca de violaciones cometidos en el pasado ha sido confirmado por los órganos creados en virtud de tratados internacionales<sup>1</sup>. Así el *Comité de Derechos Humanos* en su comunicado a Uruguay del 21 de julio de 1983 sostenía que:

*“El Comité comprende la angustia y el stress causado a la madre por la desaparición de su hija y por la continua incertidumbre sobre su destino y paradero. La madre tiene el derecho a saber lo que le ha sucedido a su hija. En este sentido, ella es también una víctima de las violaciones del Pacto sufridas por su hija, en particular del artículo 7”<sup>2</sup>.*

La jurisprudencia del Comité en este sentido es amplia. Por citar otro caso, también el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales a Guatemala el 4 de abril de 1996 sostuvo que:

*“El Gobierno de Guatemala debe tomar todas las medidas necesarias para evitar casos de impunidad y, especialmente, debe permitir a las víctimas de violaciones de derechos humanos tener conocimiento acerca de los hechos, conocer a los perpetradores de esos actos y obtener una reparación adecuada”<sup>3</sup>.*

El *Comité contra la Tortura* también ha defendido el derecho a la verdad y ha manifestado la importancia de su reconocimiento en el orden jurídico nacional. Así, entre las conclusiones y recomendaciones realizadas a Perú el 25 de julio del 2006, el *Comité contra la Tortura* sostuvo que:

*“El Comité acoge con satisfacción el reconocimiento por el Tribunal Constitucional del derecho a la verdad como derecho fundamental en casos de desaparición forzada”<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/66, *El derecho a la verdad*, 20 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/L.10/Add.17).

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, *Elena Quinteros Almeida y Maria del Carmen Almeida de Quinteros v. Uruguay*, (Comunicación N.º 107/1981), Doc. ONU: CCPR/C/19/D/107/1981, 21 de julio de 1983, párrafo 14.

<sup>3</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. 04/03/1996. CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25.

<sup>4</sup> Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Examen de los Informes Presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Perú, CAT/C/PER/CO/4 (25 de julio de 2006), párrafo B.7.

Naciones Unidas ha recogido la experiencia internacional de más de 30 comisiones de verdad en los últimos decenios. Lo que se pretende, en esta ponencia, es resumir esas enseñanzas con la intención de guiar a los encargados del establecimiento, asesoramiento o apoyo de una comisión de la verdad con la información básica que necesitan para orientar debidamente sus intervenciones en relación con los mecanismos de determinación de la verdad, de acuerdo con las normas y las mejores prácticas internacionales de derechos humanos.

Las comisiones investigan las pautas de las violaciones cometidas en el pasado, así como sus causas y consecuencias. En última instancia, se espera que la labor de la comisión ayude a una sociedad a comprender y reconocer una historia que se niega o se pone en tela de juicio, y con ello dar a conocer públicamente los testimonios y las historias de las víctimas. Las comisiones de la verdad también intentan prevenir que se produzcan nuevos abusos formulando recomendaciones específicas en materia de reformas institucionales y de política.

Las expectativas en relación con las comisiones de la verdad suelen ser exageradas en la mente de los ciudadanos; por ello, es importante manejar debidamente esas expectativas y mantenerlas dentro de lo razonable, y describir con franqueza desde el principio lo que puede ofrecer una comisión de la verdad.

Una cuestión clave es: ¿Cuándo está maduro un país para una comisión de la verdad? **En primer lugar**, debe existir la voluntad política que permita, aliente o apoye activamente una investigación seria de los abusos cometidos en el pasado. **En segundo lugar**, el conflicto violento, la guerra o las prácticas represivas deben haber llegado a su fin. Las comisiones de la verdad a menudo trabajan en un entorno en el que tanto las víctimas como los testigos temen hablar públicamente o que se los vea cooperando con la comisión. **En tercer lugar**, debe haber interés por parte de las víctimas y los testigos en que se realice ese proceso de investigación y en cooperar con él.

## **2. Principios Básicos.**

---

**2.1. Decisión Nacional.** El establecimiento de una comisión de la verdad siempre debe corresponder a los ciudadanos del país, sobre la base de un amplio proceso de consultas, especialmente con las víctimas, y de explicar con claridad las funciones, las ventajas y las limitaciones de las comisiones de la verdad.

**2.2. Necesidad de una perspectiva global de la justicia de transición:** las comisiones de la verdad no son más que uno de los elementos de una estrategia amplia en materia de justicia de transición.

**2.3. Modelo único y específico de país.** Cada comisión de la verdad corresponderá al contexto nacional y a las oportunidades especiales que existan. Este criterio da más fuerza a la comisión y fomenta un sentido de identificación nacional.

**2.4. Voluntad política e independencia operacional.** Una comisión probablemente obtendrá los mejores resultados si existe una auténtica voluntad política de que se lleve a cabo una investigación rigurosa y se informe sobre los hechos, ya sea acceso a documentos oficiales o asignación de fondos públicos a su tarea. En este sentido, el *Comité de Derechos del Niño* realizó las siguientes observaciones finales a Chile en su informe del 23 de abril del 2007:

*“El Comité acoge con satisfacción la investigación realizada en 2003 y 2004 por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura sobre las violaciones cometidas durante el régimen militar. Además, el Comité considera positiva la intención del Estado Parte de conceder reparación a las víctimas identificadas por la Comisión y de seguir recogiendo testimonios de las personas que supuestamente fueron víctimas de abusos en su infancia, durante el régimen militar, con objeto de otorgar una reparación integral a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.”<sup>5</sup>.*

Lamentablemente, son muchos los casos en los que los órganos de derechos humanos han denunciado la falta de investigaciones adecuadas respecto a violaciones de los derechos humanos. En el caso de Paraguay, el *Comité de Derechos del Niño* comunicó el 29 de enero del 2010 que:

*“Al Comité le preocupan profundamente las alegaciones recibidas con respecto a los casos de tortura y detención arbitraria de niños acaecidos durante la dictadura y que todavía no se han resuelto, como se indica en el informe de la Comisión de Verdad y Justicia publicado en 2008.”<sup>6</sup>.*

También el *Comité de Derechos Humanos*, en sus observaciones finales al Ecuador del 4 de noviembre del 2008, se lamentaba por:

*“No haber recibido información clara y precisa por parte del Estado parte en lo referente a la Comisión de la Verdad que debería de investigar, esclarecer e impedir la impunidad de las violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado ocurridos entre 1984 y 1988 (artículo 6).”<sup>7</sup>.*

Además, la legitimidad y la confianza del público dependen de la capacidad de la comisión para trabajar sin injerencias políticas. En este aspecto, el *Comité contra la Tortura* en sus observaciones finales a Colombia del 19 de noviembre del 2009 manifestó que:

---

<sup>5</sup> Comité de derechos del niño. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales, Chile, CRC/C/CHL/CO/3 (23 de abril de 2007), párrafos 36 y 37.

<sup>6</sup> Comité de Derechos del Niño: Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, 29 de enero de 2010 (CRC/C/PRY/CO/3), párrafos 29 y 30.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 2008, Examen de los Informes presentados por los Estados partes con arreglo al Artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/ECU/CO/5, Párrafo 15.

“ Si bien el Comité reconoce la labor de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, observa que está principalmente integrada por entidades estatales. (Artículo 14). El Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas eficaces para garantizar el derecho a la verdad y que considere el establecimiento de una Comisión de Verdad autónoma e independiente”<sup>8</sup>.

**2.5. Apoyo internacional.** La mayoría de las comisiones de la verdad deben contar con un apoyo internacional para cumplir sus mandatos de manera satisfactoria. Esto incluye el apoyo financiero ya que los recursos nacionales raras veces son suficientes para cubrir esas necesidades.

### **3. Establecimiento de una Comisión de la Verdad**

---

**3.1. Periodo de funcionamiento de la comisión.** El mandato debe precisar las fechas de inicio y de terminación de los trabajos de la comisión y éstas pueden ser flexibles.

**3.2. Periodo investigado.** El período concreto a investigar debe quedar establecido en el mandato. Deben incluirse los períodos importantes en los que se produjeron las infracciones más graves o numerosas para evitar que la comisión sea percibida como políticamente parcial en su ámbito de actuación. El *Comité de Derechos Humanos* expresó su preocupación por el hecho de que en el mandato de las tres Comisiones Presidenciales de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas, creadas en Sri Lanka en 1994, no se contemplara la investigación de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas entre 1984 y 1988<sup>9</sup>. Un mandato limitado a determinadas violaciones de derechos humanos obstaculiza la eficacia de las comisiones de la verdad. No debe asignarse a una comisión de la verdad la tarea de investigar abusos o hechos que hayan tenido lugar una vez iniciados sus trabajos. Es más apropiado que de esos hechos se haga cargo una comisión nacional de derechos humanos o la fiscalía del Estado.

**3. 3. Tipos de infracciones investigadas.** Se prefiere que el mandato describa de forma general los tipos de infracciones que han de ser investigados a enumerar de forma concreta qué incidentes se considerarán. De esta manera, se estableció en Brasil una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre el racismo y la discriminación racial con el mandato de evaluar las manifestaciones, expresiones y consecuencias del racismo y la discriminación racial en la sociedad brasileña<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los Informes Presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, CAT/C/COL/CO/4, 19 de noviembre de 2009, párrafo 26.

<sup>9</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, Sri Lanka, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.56, *supra*, párr. 16.

<sup>10</sup> Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Adición, Misión en el Brasil, 17 a 26 de octubre de 2005, E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrafo 70 a) .

Las comisiones de la verdad han centrado sus investigaciones en los abusos graves de los derechos humanos (torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, crímenes de lesa humanidad, genocidio, entre otros), así como en las violaciones del derecho internacional humanitario y los crímenes de guerra<sup>11</sup>. La comisión debe dar prioridad a aquellos abusos que la sociedad en conjunto y las víctimas en particular consideran especialmente graves y los que necesitan atención más urgente. A este respecto, *el Comité de Derechos Humanos* expresó su preocupación por el hecho de que no se contemplara la investigación de ejecuciones sumarias en el mandato de las tres Comisiones Presidenciales de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas, creadas en Sri Lanka en 1994.

Por su parte, *el Comité contra la Tortura* expresó su preocupación por las limitadas atribuciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en Chile, cuyo cometido es identificar a las víctimas de tortura durante el régimen militar y las condiciones para obtener reparación, por la falta de claridad con que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile había definido los actos de tortura, así como porque la Comisión no tenía atribuciones para investigar las denuncias de tortura a fin de identificar a los autores con miras a su procesamiento<sup>12</sup>. El informe del *Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, el Sr. Manfred Nowak, incidió en este punto al señalar el 21 de marzo del 2006 que:

*“Todas las denuncias de torturas practicadas desde septiembre de 1973 deberían ser objeto de una investigación pública exhaustiva, similar a la realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.”*<sup>13</sup>.

También el *Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos*, el Sr. Walter Kälin, manifestó su preocupación porque:

*“...el delito de desplazamiento forzado no se consideraba una de las violaciones que crearía derechos para los reclamantes dentro del marco de la labor que realiza la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación”*<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup>Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sri Lanka, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.56, 27 de julio de 1995, párrafo 16.

<sup>12</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/5, 14 de junio de 2004, párrafo. 6.

<sup>13</sup> Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak. Seguimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial, E/CN.4/2006/6/Add.2, 21 Marzo 2006, párrafo 157.

<sup>14</sup> Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, A/HRC/4/38/Add.3 24 de enero de 2007, párrafo 66.

**3.4. Especial atención a las principales poblaciones de víctimas.** Toda comisión de la verdad deberá prestar especial atención a aquellos grupos de población que se han visto particularmente afectados por la violencia, especialmente cuando se cree que el alcance de esos abusos no se conoce o interpretan adecuadamente. Lo mejor es que el mandato de la comisión la instruya para que conceda particular atención a unas u otras poblaciones especiales, pero dejando que ella misma adopte las decisiones operacionales específicas. De esta manera, el *Comité contra la Tortura* en sus conclusiones y recomendaciones a Perú del 25 de julio del 2006 sostenía que:

*“... el Comité lamenta que las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación no hayan sido implementadas adecuadamente, en particular aquellas relacionadas con los grupos vulnerables.*

*El Estado Parte debe implementar las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación para eliminar las secuelas de violencia y la impunidad del pasado. En materia de reparaciones, el Estado Parte debe prestar la debida atención a los aspectos de género y a los grupos más vulnerables, en especial a los miembros de los pueblos indígenas, que sufrieron el mayor impacto de las violaciones”<sup>15</sup>.*

Esta recomendación también fue realizada a Perú por parte del *Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal* el 28 de mayo del 2008:

*“Al aplicarse las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) también debería tenerse en cuenta la situación de los grupos vulnerables y las reformas institucionales (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)”<sup>16</sup>.*

Por su parte, el *Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Juan Miguel Petit, manifestó a Méjico lo siguiente el 24 de enero del 2008:

*“El Relator Especial señala su preocupación por la falta de información completa, creíble y consistente acerca de la serie de delitos cometidos contra menores vinculados a la prostitución y pornografía infantil que hayan tenido lugar en los últimos años en Ciudad Juárez. El Relator Especial recomienda establecer una comisión de verdad y prevención en esta ciudad, integrada por representantes gubernamentales, de las familias de las víctimas, organizaciones humanitarias y personalidades de la ciudad, que tendría como objetivo recopilar toda la*

---

<sup>15</sup> Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Examen de los informes Presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Perú, CAT/C/PER/CO/4 (25 de julio de 2006), párrafo 21.

<sup>16</sup> Examen Periódico Universal, Octavo Período de Sesiones, Perú, A/HRC/8/37, 28 de mayo de 2008, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 9.

*información disponible, y elaborar propuestas de prevención social para que estos hechos no se puedan repetir. Este grupo podría proceder a la creación de "un libro de esperanza y nunca más", donde se registren los casos y se exprese la voluntad de la comunidad de asegurar formas de convivencia en seguridad y desarrollo que eviten estas formas impunes de violencia. El Relator Especial recomienda también la instalación de un monumento o memorial en honor de las víctimas, enclavado en un punto céntrico, para hacer evidente el pacto ciudadano con una convivencia pacífica y respetuosa de los derechos humanos”<sup>17</sup>.*

Por su parte, el informe del *Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya, realizado el 24 de enero del 2008, recoge como en Chile la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato tuvo en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas:

*“La demanda de participación política indígena está expresada en una serie de documentos: el Acuerdo de Nueva Imperial (diciembre de 1989); el informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato (octubre de 2003); y el "Debate nacional de los pueblos indígenas", proceso que concluyó en el "Congreso Nacional Indígena" (octubre de 2006), y en el Congreso Nacional Mapuche de Quepe (noviembre de 2006).*

*En este mismo sentido, en el "informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato" entregado al entonces Presidente de la República, Ricardo Lagos, el 28 de octubre de 2003 se señala: "En consonancia con los principios enunciados precedentemente, la Comisión recomienda el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas: perfeccionar la Constitución política del Estado, introduciendo una regla incorporada en las bases de la institucionalidad que declare la existencia de los pueblos indígenas, que forman parte de la Nación chilena, y reconozca que poseen culturas e identidades propias..."<sup>18</sup>.*

**3.5. Actividades Fundamentales.** El mandato debe enumerar las funciones o actividades fundamentales que habrá de llevar a cabo la comisión. Como es la toma de declaración a víctimas y testigos, investigaciones y estudios, audiencias o sesiones públicas, y todas aquellas actividades que sean necesarias para determinar la verdad en el marco de su mandato. Tengan también ciertas atribuciones como: de citación, registro e incautación, y de protección de testigos. La comisión debe tener poderes suficientes para garantizar la posibilidad de sancionar

---

<sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Visita a Méjico, Adición, A/HRC/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008, párrafo 81.

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, Misión a Chile, (A/HRC/12/34/Add.6), 5 octubre 2009, párrafos II A y II B.1.



(mediante multas, prisión o ambas) a todo el que interfiera indebidamente con sus trabajos o que proporcione información falsa.

**3.6. Establecimiento por vía legislativa o ejecutiva.** Las comisiones de la verdad se crean generalmente mediante legislación nacional o por decreto presidencial. Ambas vías pueden tener ventajas y desventajas. Hay que tener en cuenta los factores de tiempo (un decreto presidencial puede aplicarse con mayor rapidez que una ley), posibilidades de influencia política (el órgano legislativo puede incluir a partes interesadas en debilitar los poderes o el alcance de la comisión) y legitimidad política o popular (el proceso legislativo es capaz de generar un apoyo político más amplio para la comisión).

**3.7. Aplicación de las recomendaciones.** El mandato debe comprometer al gobierno y al poder legislativo a tener seriamente en cuenta las recomendaciones de una comisión de la verdad. Hasta la fecha hay dos ejemplos, en El Salvador y Sierra Leona, donde las comisiones de la verdad están facultadas para formular recomendaciones obligatorias. Sin embargo, esto puede plantear dificultades constitucionales o de otro tipo, si lo que se percibe es que la comisión está usurpando las atribuciones del parlamento o del poder ejecutivo.

**3.8. Selección de los miembros de la Comisión.** Deben ser ampliamente respetados por la sociedad y su neutralidad ha de ser aceptada por todas las partes de un conflicto previo. Puede incluir a profesionales de distintos ámbitos o trayectorias. Algunos países han decidido incluir a miembros internacionales. Esa decisión dependerá de distintos factores e inclinaciones locales, y debe ser adoptada en definitiva por los ciudadanos del país. Al respecto de la composición de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Brasil, el *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, el señor Doudou Diène, se manifestaba en estos términos en su informe del 28 de febrero del 2006:

*“La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación deberá estar compuesta por representantes de todas las comunidades y partidos políticos, así como por miembros destacados de la sociedad civil comprometidos en la promoción de los derechos humanos y de la igualdad racial”<sup>19</sup>.*

Los miembros de la comisión no deben ser designados hasta que no se haya establecido el mandato de la comisión. El mandato debe detallar el proceso de selección y las calificaciones o características generales de los miembros de la comisión ideales. Conviene oponerse resueltamente a toda intención de incluir en la comisión a dirigentes políticos o representantes de partidos políticos, facciones o antiguos grupos armados. Las comisiones gozarán del máximo apoyo público e internacional si sus miembros son seleccionados mediante un proceso consultivo y se intenta sinceramente alcanzar un justo equilibrio en la representación de grupos étnicos, regionales o religiosos, de hombres y mujeres y de opiniones políticas.

---

<sup>19</sup> Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Adición, Misión en Brasil, (17 a 26 de octubre de 2005), E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrafo 70 a).

**3.9. Amnistías.** La mayoría de las comisiones de la verdad no están facultadas para amnistiar a los autores de delitos. Los órganos de derechos humanos han rechazado la amnistía para las violaciones graves de los derechos humanos. El *Comité de Derechos Humanos* en su Observación General No. 20 (1992)<sup>20</sup> rechazó las amnistías para violaciones de derechos humanos vinculadas a actos de tortura. Esta jurisprudencia también ha sido consolidada en casos concretos. Así, en las Observaciones Finales a El Salvador realizadas el 22 de abril del 2003, el *Comité de Derechos Humanos* sostuvo que:

*“dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo contemplado en el artículo 2 del Pacto, puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, y que se proporcione reparación a las víctimas.*

*El Comité reitera sus observaciones finales adoptadas el 8 de abril de 1994, en las cuales recomienda que se vuelva a examinar los efectos de la Ley de Amnistía General y que se enmiende esta ley para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe respetar y garantizar la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto”.*<sup>21</sup>

El 26 de octubre del 2007 era el informe del *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* el que llamaba la atención a El Salvador con respecto a la ley de amnistía en los siguientes términos:

*“El Secretario General de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General una evaluación sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, refiriéndose a la aprobación de dicha ley como un ejemplo claro del rechazo de las conclusiones de la Comisión de la Verdad. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en el año 2003, reafirmó su preocupación por la Ley de amnistía general y por el homicidio del arzobispo Óscar Arnulfo Romero y otros casos análogos, los cuales fueron archivados por haberse declarado la prescripción del delito, a pesar de haber sido identificado el presunto responsable del crimen. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recomendado la inaplicabilidad y anulación de dicha ley.*

*En cuanto al derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación, el Grupo de Trabajo concluye que la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz de 1993 se aparta claramente de los principios de la*

---

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general n. 20* (1992) sobre el artículo 7 (A/47/40), Apéndice VI.A), artículo 15.

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador* (22/08/2003), CCPR/CO/78/SLV, párrafo 6.

*Declaración, particularmente de su artículo 18, tal y como ha sido interpretado por el Grupo de Trabajo en una de sus observaciones generales.*

*El Grupo de Trabajo recomienda a El Salvador que adopte medidas efectivas para garantizar y realizar los derechos a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la readaptación, por lo que respetuosa, pero a la vez sobresalientemente, insta a la Asamblea Legislativa a que modifique sustancialmente la Ley de amnistía de 1993 y la ajuste a los lineamientos señalados en el párrafo 8 de la observación general emitida por el Grupo de Trabajo, relativa al artículo 18 de la Declaración”<sup>22</sup>.*

También el *Comité contra la Tortura* realizaría las siguientes observaciones finales a El Salvador el 19 de noviembre del 2009:

*“El Comité observa con satisfacción la posición del Gobierno de no dar continuidad a la posición que prevaleció en las administraciones anteriores, la cual consistió en justificar la vigencia de la Ley de Amnistía como necesaria para la conservación de la paz en el Estado parte. Nota también que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 26 de septiembre de 2000 sostuvo que, aunque la Ley de Amnistía es constitucional, los jueces, al pronunciarse sobre casos concretos, tienen la posibilidad de inaplicarla, indicando que “el juzgador deberá determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución” y que “si los hechos que dieron origen a la responsabilidad civil de un funcionario o empleado público no han sido amnistiados - por tratarse de delitos que no son susceptibles de ser amnistiados - o la amnistía concedida contraviene la Constitución, el reclamo de la obligación de indemnizar es viable ante los tribunales competentes”. No obstante, el Comité considera que dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo, puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, e impide el derecho a la reparación, indemnización y rehabilitación a las víctimas. El Comité nota con preocupación que el Estado parte no ha implementado las recomendaciones de la Comisión de la Verdad emitidas en 1993. (Artículos 2, 4, 5, 14)*

*El Comité insta al Estado parte a que derogue la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En este sentido señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su Observación General número 2 (CAT/C/GC/2) conforme a la cual, el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Asimismo, el Comité recomienda que se*

---

<sup>22</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, Misión a El Salvador, Resumen, A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párrafos 63, 83 y 90.

*adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación y rehabilitación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención”<sup>23</sup>.*

La gran mayoría de las comisiones de la verdad, en realidad, recomiendan en su informe final que se emprenda una acción penal o al menos una investigación judicial por los hechos que han documentado, y a menudo entregan las pruebas de que disponen a las autoridades judiciales. Las amnistías que eximen de sanción penal a los responsables de crímenes relacionados con los derechos humanos suelen fallar en el intento de lograr sus objetivos y en lugar de ello parecen alentar a los beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Un ejemplo bien conocido es el de la amnistía otorgada en el Acuerdo de Paz de Lomé en 1999, que no puso fin al conflicto armado en Sierra Leona ni impidió nuevas atrocidades.

### **3.10 Una comisión de la verdad puede adoptar uno de los tres criterios siguientes:**

a) **Recomendar el enjuiciamiento.**

b) **Conceder o recomendar la amnistía.** Hasta la fecha, sólo una comisión de la verdad en pleno funcionamiento, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica, ha tenido claros poderes de amnistía para los culpables. Esa comisión concedió amnistías sólo en relación con los delitos de motivación política demostrada y una vez que el solicitante de la amnistía revelaba total y públicamente los detalles del delito. A este respecto, el *Comité contra la Tortura* realizó las siguientes recomendaciones a Sudáfrica el 7 de diciembre del 2006:

*“El Comité, si bien toma nota con satisfacción de la extraordinaria labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, así como del papel que desempeñó en la pacífica transición en el Estado Parte, observa que persiste una impunidad de facto en el caso de las personas responsables de haber cometido actos de tortura durante el apartheid y que no se ha indemnizado aún a todas las víctimas (arts. 12, 2 y 14).*

*El Estado Parte debería considerar la posibilidad de llevar ante los tribunales a las personas responsables de la institucionalización de la tortura como instrumento de opresión para perpetuar el apartheid y conceder a todas las víctimas una indemnización adecuada. El Estado Parte, asimismo, debería considerar la posibilidad*

---

<sup>23</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Observaciones Finales del Comité contra la Tortura, EL SALVADOR, CAT/C/SLV/CO/2, 19 de noviembre de 2009, párrafo 15.

*de adoptar otros métodos para depurar responsabilidades por los actos de tortura cometidos bajo el régimen del apartheid y así luchar contra la impunidad”<sup>24</sup>.*

Las amnistías en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio) suelen considerarse ilegales en el derecho internacional, con independencia de que se concedan a cambio de una confesión o una disculpa. Las amnistías de ese tipo contravienen las Directrices para los Representantes de las Naciones Unidas sobre ciertos aspectos de las negociaciones para la resolución de conflictos. Por todo ello, los redactores deben evitar la incorporación de ese tipo de inmunidades en el mandato de una comisión de la verdad.

d) **Conceder exención limitada y condicional de responsabilidad penal.** En Timor-Leste se ha utilizado una variante del modelo «amnistía a cambio de la verdad» que ha sido considerado aceptable a nivel tanto internacional como nacional, incluso por las comunidades de víctimas. La comisión de la verdad recibió la facultad de anular la responsabilidad penal y civil en delitos no graves (excluidos el asesinato y la violación, por ejemplo), siempre que hubiera un reconocimiento o disculpa completos y se prestaran servicios comunitarios o un pago simbólico acordado a la víctima o la comunidad. Dado que la exención penal depende de la prestación de servicios comunitarios o de un pago y es supervisada por un tribunal local, se parece más a una transacción negociada y no se considera una amnistía

#### **4. Actividades básicas de las Comisiones de la Verdad.**

---

**4.1. Toma de declaraciones:** Las comisiones de la verdad recaban gran parte de su información primaria mediante las declaraciones tomadas directamente a las víctimas, testigos y supervivientes de crímenes pasados.

**4.2. Base de datos:** la comisión debe estudiar la posibilidad de crear una base de datos para almacenar, organizar y analizar las declaraciones que recibe. Gracias a esa actividad podrán observarse características y tendencias importantes, y dar a la comisión los medios para estimar con precisión el número total de víctimas.

**4.3. Estudios e investigaciones:** La comisión de la verdad no tendrá tiempo de investigar cada caso en profundidad, por lo que normalmente seleccionará un número de casos representativos para estudiarlos a fondo. Mientras tanto, la comisión podrá realizar un estudio temático de las causas y las consecuencias de la violencia o la represión.

**4.4. Audiencias públicas:** Al ofrecer a las víctimas y los supervivientes la oportunidad de relatar su experiencia de forma pública, una comisión puede dar reconocimiento oficial y público a

---

<sup>24</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Sudáfrica, Doc. ONU: CAT/C/ZAF/CO/1, 7 de diciembre de 2006, párrafo 18.

injusticias pasadas, ofrecer a las víctimas la ocasión de ser escuchadas, reducir la probabilidad de que siga negándose la verdad y reforzar la transparencia de su labor. Las audiencias públicas facilitan la participación ciudadana, alentando la cobertura en la prensa de las cuestiones durante un período más largo y estimulando un debate nacional acerca del pasado.

**4.5. Información pública y comunicaciones.** La comisión debe hacer un esfuerzo por presentar y explicar su labor al público, invitar a víctimas u otras personas que tengan información pertinente a sus oficinas para que presten declaración, y asegurarse de que su misión y sus objetivos son debidamente comprendidos.

En este sentido, el *Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Abid Hussain, afirmó que “los gobiernos son responsables de facilitar el acceso a la información que ya es de dominio público, por ejemplo, los informes y las recomendaciones de las comisiones de la verdad y la reconciliación”<sup>25</sup>.

También el *Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, comunicó en su informe a Brasil que:

*“Las medidas de la Comisión deben ser ampliamente divulgadas afín de permitir que los miembros de la sociedad brasileña puedan informarse colectivamente del alcance y las manifestaciones del racismo”*<sup>26</sup>.

## 5. Principales retos.

---

**a) Limitaciones de tiempo: no pueden investigarse todas las infracciones.** Las comisiones de la verdad raras veces disponen del tiempo o los recursos necesarios para investigar todos los casos particulares, aun cuando existan pruebas claras y testigos. El *Comité de Derechos Humanos* consideró que el mandato de la Comisión de la Verdad y la Justicia de Paraguay (18 meses) era demasiado corto en el tiempo para llevar a cabo sus objetivos:

*“Si bien el Comité acoge con agrado la creación de la Comisión de Verdad y Justicia, cuya tarea principal consiste en la investigación de las principales violaciones de derechos humanos del pasado, lamenta la falta de financiamiento estatal adecuado y el hecho que su*

---

<sup>25</sup> Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1997/27 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. ONU: E/CN.4/1998/40, 28 de enero de 1998, párrafo 16.

<sup>26</sup> Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Adición, Misión en Brasil (del 17 a 26 de octubre de 2005, E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrafo 70 a).

*mandato (de 18 meses) sea demasiado breve para el cumplimiento de sus objetivos (Artículo 2 del Pacto)”.*<sup>27</sup>

Mientras que las víctimas suelen exigir que se determine la verdad de cada caso, la mayoría de las comisiones de la verdad sólo pueden ofrecer una verdad global, una descripción de pautas, e investigar en profundidad e informar en detalle sobre algunos casos individuales representativos

**b) Divulgación de identidades.** Es probable que una comisión de la verdad haya de tomar difíciles decisiones sobre cómo tratar la información que identifica a los autores reales o presuntos de los hechos investigados. Existen razones legítimas por las cuales una comisión puede decidir no identificar a los infractores, o identificar sólo a los que tuvieron más responsabilidad o los de mayor rango en la cadena de mando. En ello pueden intervenir consideraciones relativas a la seguridad de los testigos o la seguridad personal de los identificados, especialmente si no cabe prever que intervengan los tribunales. La cuestión de si el derecho a la verdad entraña el derecho a conocer la identidad de los autores plantea algunas dificultades. En su jurisprudencia, el *Comité de Derechos Humanos* ha respaldado de forma considerable la inclusión de este elemento en el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad. En el dictamen emitido el 9 de agosto de 1994, el *Comité de Derechos Humanos* defendió que:

*“el Sr. Hugo Rodríguez, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a que tome medidas efectivas para: a) efectuar una investigación oficial de las alegaciones de tortura hechas por el autor, con el fin de identificar a las personas responsables de las torturas y los malos tratos a que fue sometido, y de ofrecer al autor los medios de buscar una reparación por la vía civil; b) conceder una indemnización apropiada al Sr. Rodríguez, y c) garantizar que no se produzcan violaciones parecidas en el futuro”*<sup>28</sup>.

**c) Incorporación de una perspectiva de género.** Los abusos sufridos por las mujeres en general tienen tendencia a notificarse con menos frecuencia, y pueden ser diferentes de los que padecen los hombres. Es probable que muchos abusos sexuales, en particular, no lleguen a declararse. La comisión debe estudiar la posibilidad de adoptar procedimientos para facilitar y alentar a las mujeres a dar información acerca de estos temas en ocasiones sumamente delicados. En este

---

<sup>27</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay, Doc. ONU: CCPR/C/PRY/CO/2, 24 de abril de 2006, párrafo 7.

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del protocolo Facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 19 Julio de 1994, Comunicación No. 322/1988, CCPR/C/51/D/322/1988, párrafo 14.

ámbito, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* sostuvo en sus observaciones finales a Perú del 2 de febrero del 2007 que:

*“El Comité, si bien toma conocimiento del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre las violaciones de los derechos humanos que se cometieron durante el conflicto armado que tuvo lugar de 1980 a 2000, así como de la reparación colectiva concedida a los habitantes de las comunidades rurales afectadas, observa con preocupación que únicamente la violación se reconozca como violencia contra la mujer y que aún no haya terminado la compilación de los casos particulares de violaciones de los derechos humanos. El Comité observa asimismo con suma preocupación que no se está llevando a cabo la investigación y el enjuiciamiento de todos los actos de violencia contra la mujer y que no se han facilitado recursos para cada una de las víctimas.*

*El Comité insta al Estado Parte a que amplíe su definición de la violencia contra la mujer de manera que incluya, en particular, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la unión forzada y el trabajo doméstico forzado. El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione a las mujeres que fueron víctimas de la violencia en el conflicto armado de 1980 a 2000 la asistencia necesaria para que no tengan que recorrer largas instancias para denunciar su caso ante un juez o un fiscal. El Comité insta asimismo al Estado Parte a que investigue todos los actos de violencia cometidos contra mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones a título individual a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia”<sup>29</sup>.*

**d) Confidencialidad.** Una de las normas de actuación que debe fijarse la comisión es la de cómo y a quién garantizar la confidencialidad, y de qué manera se protegerá esa garantía. En el mandato debe preverse algún tipo de protección (por ejemplo, afirmar que ninguna garantía de confidencialidad puede ser anulada por ninguna entidad externa).

**e) Apoyo psicológico.** La comisión debe estar preparada para prestar ayuda y asesoramiento psicológico a las víctimas, especialmente en el marco de las audiencias públicas, y también al personal de la comisión. En este sentido, el *Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, el Sr. Paul Hunt, recogía en su informe del 4 de febrero del 2005 como:

*“En 2001, el Gobierno del Perú creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación para que investigue la violación de los derechos humanos y los abusos cometidos por el Estado y los grupos armados de oposición. En su plan integral de reparación, la Comisión recomendó que la Administración estableciera programas para el*

---

<sup>29</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú (2 de febrero de 2007), CEDAW/C/PER/CO/6, párrafos 36 y 37.



*tratamiento gratuito de los problemas mentales y físicos, incluida la atención mental especializada de las mujeres*”<sup>30</sup>.

**f) Protección a los testigos.** Las personas que facilitan información a la comisión también pueden encontrarse en peligro físico, pues los implicados en crímenes pasados pueden intentar obstaculizar la cooperación de testigos fundamentales o tomar medidas contra los que cooperan. La comisión debe estudiar qué formas de protección puede ofrecer a los testigos e informarles de la existencia de esos recursos (así como de sus limitaciones) antes de que presten declaración. También hay que tener en cuenta la sostenibilidad de los sistemas de protección de testigos una vez que la comisión concluya sus tareas. En este terreno, el *Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes*, en sus conclusiones y recomendaciones a Perú del 25 de julio de 2006 sostuvo que:

*“El Comité muestra su inquietud por las denuncias que ha recibido sobre presuntas represalias, actos de intimidación y amenazas contra las personas que denuncian actos de tortura y maltrato, así como la falta de mecanismos eficaces para proteger a los testigos y las víctimas. El Comité lamenta que los defensores de derechos humanos que han colaborado con la Comisión de la Verdad y Reconciliación hayan sufrido amenazas. El Estado Parte debe adoptar medidas eficaces para que todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato estén protegidas contra actos intimidatorios así como contra posibles represalias por haber realizado esas denuncias, de conformidad con el artículo 13 de la Convención. El Estado Parte debe investigar todos los casos de intimidación de testigos denunciados y establecer un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas”*<sup>31</sup>.

**g) Reacciones contra la comisión.** Si una comisión de la verdad lleva a cabo su tarea debidamente, es probable que algunos sectores de la sociedad muy poderosos la consideren una amenaza. Esos sectores, sean las fuerzas armadas, grupos políticos o grupos armados privados, tal vez intenten debilitar a la comisión mediante ataques directos e indirectos. Esos ataques pueden revestir la forma de violentas críticas a la comisión en los medios de información o de amenazas físicas contra sus miembros o su personal.

**h) Financiación.** Una importante dificultad a que se enfrentan prácticamente todas las comisiones de la verdad es la de recaudar fondos suficientes para llevar a cabo su trabajo. Aunque algunas comisiones han sido completamente financiadas por el gobierno nacional, la mayoría debe recurrir a la comunidad internacional para financiar la mayor parte de sus necesidades. Así, por ejemplo, el *Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute*

---

<sup>30</sup> Informe presentado por el Sr. Paul Hunt, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2005/51/Add.3, 4 de febrero de 2005, párrafo 69.

<sup>31</sup> Comité contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Perú, CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006, párrafo 20.

del más alto nivel posible de salud física y mental, el Sr. Paul Hunt, recomendaba en su informe del 4 de febrero del 2005 lo siguiente:

*“El Relator Especial recomienda que: Los donantes financien la aplicación del plan integral de reparación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en el área de la salud mental inclusive y presten asistencia técnica para ello”<sup>32</sup>.*

**i)Enjuiciamiento.** La información recabada por una comisión de la verdad puede ser de interés para los encargados de investigar casos para su enjuiciamiento, sea mientras la comisión sigue funcionando, sea inmediatamente o muchos años después de su conclusión. En general, debe considerarse que una comisión de la verdad es complementaria de la acción judicial. Quizá más adelante surjan posibilidades de enjuiciamiento, y será entonces cuando el informe de la comisión y el resto de su documentación cobren importancia como material de referencia y como medio para localizar a testigos.

Los órganos internacionales de derechos humanos han recalcado de manera sistemática que los trabajos de una comisión de la verdad han de ir acompañados de acciones judiciales. En el artículo 2(3)b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se exige a los Estados Partes que privilegien el desarrollo de recursos judiciales sobre otros tipos de recursos. Las decisiones adoptadas exclusivamente por órganos políticos u órganos administrativos dependientes (como una comisión de la verdad creada por el gobierno) no constituyen por sí mismas un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al examinar las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante la dictadura militar, el *Comité de Derechos Humanos* de la ONU afirmó:

*“Aunque el Comité celebra que el Estado Parte haya tomado medidas para que las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por la dictadura militar en Chile reciban una indemnización, tales como la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT) en 2003, le preocupa la falta de investigaciones oficiales para determinar la responsabilidad directa por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante este periodo. (Artículo 2, 6 y 7 del Pacto) [...] El Estado parte debe vigilar que las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante la dictadura no permanezcan impunes; en particular garantizando la acusación efectiva de los responsables sospechosos. Deben tomarse medidas adicionales para fincar responsabilidades individuales”<sup>33</sup>.*

---

<sup>32</sup> Informe presentado por el Sr. Paul Hunt, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2005/51/Add.3, 4 de febrero de 2005, párrafo 71f).

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, 17 de abril de 2007, párrafo 9.

Esta jurisprudencia del *Comité de Derechos Humanos* fue reafirmada en sus observaciones finales a Panamá del 4 de abril del 2008:

*“El Comité toma nota del seguimiento dado por las autoridades al informe de la Comisión de la Verdad de 2002 que da cuenta de violaciones del derecho a la vida, incluidas desapariciones, ocurridas entre 1968 y 1989. Sin embargo, le preocupa que la investigación judicial en muchos de los casos documentados aún no ha concluido, mientras que otros han sido declarados prescritos. (Artículos 2 y 6 del Pacto).*

*El Estado parte debería asegurar que todos los casos de violaciones graves de derechos humanos, incluidos aquéllos documentados por la Comisión de la Verdad, sean debidamente investigados, que los responsables sean juzgados y, en su caso, sancionados y que las víctimas o sus familiares reciban una indemnización justa y adecuada. La prescripción de delitos por violaciones graves de derechos humanos debería ser suprimida”<sup>34</sup>.*

También el *Comité contra la Tortura* de la ONU tomó nota “con satisfacción de la extraordinaria labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, así como del papel que desempeñó en la pacífica transición” en Sudáfrica, pero también hizo la siguiente recomendación:

*“El Estado Parte debería considerar la posibilidad de llevar ante los tribunales a las personas responsables de la institucionalización de la tortura como instrumento de opresión para perpetuar el apartheid y conceder a todas las víctimas una indemnización adecuada. El Estado Parte, asimismo, debería considerar la posibilidad de adoptar otros métodos para depurar responsabilidades por los actos de tortura cometidos bajo el régimen del apartheid y así luchar contra la impunidad”<sup>35</sup>.*

Por su parte, el *Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, también recordó a Paraguay el 1 de octubre del 2007 la necesidad de incrementar los cargos presentados contra aquellos perpetradores de violaciones de derechos humanos sobre la base de las informaciones recogidas por la Comisión de Verdad y Justicia:

*“En su labor de investigación de las flagrantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos cometidas durante el régimen anterior, la Comisión de Verdad y*

---

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Panamá, CCPR/C/PAN/CO/3/, 4 de abril de 2008, párrafo 7.

<sup>35</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Sudáfrica, Doc. ONU: CAT/C/ZAF/CO/1, 7 de diciembre de 2006, párr. 18.

*Justicia ha entrevistado a víctimas y a testigos y ha llevado a cabo exhumaciones y exámenes forenses para identificar los restos. La Comisión ya ha presentado oficialmente varios casos ante el ministerio público, y tiene previsto presentar más. Sin embargo, el Relator Especial observa que hasta el momento el ministerio público sólo ha formulado cargos en relación con uno de los casos presentados por la Comisión de Verdad y Justicia.*

*El Gobierno debería garantizar que la Comisión de Verdad y Justicia reciba apoyo político y financiero suficiente, sin ambigüedades, en su labor de elucidar violaciones pasadas de los derechos humanos por parte del Estado y agentes conexos y garantizar el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad. Todos los casos presentados por la Comisión deberían ser enjuiciados rigurosamente”<sup>36</sup>.*

También el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, como consecuencia de su misión a El Salvador, se hizo eco en su informe del 6 de marzo del 2007 de lo siguiente:

*“Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 2.661 casos de desapariciones forzadas en El Salvador, ocurridos durante el conflicto armado interno. El Grupo de Trabajo aún tiene 2.270 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos. Esto demuestra, desde luego, un subregistro de casos de desapariciones forzadas de personas en El Salvador, dado que, según el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, se estima que pudieron haber sido víctimas de desaparición forzada más de 5.500.*

*El Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna”<sup>37</sup>.*

Mientras está en marcha la labor de la comisión puede haber razones por las cuales sus miembros prefieran no poner toda su información a disposición del ministerio público. Si la información se ha recogido en el marco de un acuerdo de confidencialidad, éste ha de ser

---

<sup>36</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición, Misión al Paraguay (A/HRC/7/3/Add.3), 1 de octubre de 2007, párrafos 41 y 90g).

<sup>37</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, Misión a El Salvador: Nota Preliminar, 5 a 7 de febrero de 2007, A/HRC/4/41/Add.3, 6 de marzo de 2007, párrafos 2 y 7c).

respetado. Además, si los presuntos autores saben que la información será transmitida a los fiscales y que no se han previsto medidas de amnistía o inmunidad, lo más probable es que se resistan a reconocer sus delitos ante una comisión de la verdad.

Si los procesamientos ya están en marcha y la comisión descubre información exculpatoria que demuestre que se está acusando de un crimen a un inocente, es sumamente importante que la comisión ponga esa información en conocimiento del ministerio fiscal. Conviene que desde el principio se establezcan sistemas de comunicación entre la oficina del fiscal y la comisión de la verdad con el fin de examinar estas cuestiones.

**l) Reparaciones.** Las comisiones de la verdad no son las más indicadas para poner en práctica ellas mismas un programa amplio de resarcimiento para las víctimas; si lo hicieran así, probablemente sus resultados no serían imparciales, pues influirían en qué personas se presentarían a declarar y en el contenido de sus declaraciones. La mayoría de las comisiones de la verdad formulan para la creación de programas de reparación.

A este respecto, el *Comité contra la Tortura* ha defendido la necesidad que los Estados partes concedan una reparación e indemnización justa y adecuada a las víctimas. En el caso *Dzemajl y otros v. Yugoslavia*, el Comité se manifestó de la siguiente manera:

*“Con arreglo al párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a efectuar una investigación adecuada de los hechos que se produjeron el 15 de abril de 1995, a procesar y condenar a las personas responsables de esos actos y a conceder la oportuna reparación a los autores de la queja, incluida una indemnización justa y adecuada, y a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre toda medida que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas supra”.*<sup>38</sup>

El *Comité contra la Tortura* reafirmó esta jurisprudencia en sus observaciones finales a El Salvador del 19 de noviembre del 2009:

*“El Comité observa con satisfacción la voluntad del nuevo gobierno de “adoptar una política de reparación integral – material y moral – a las víctimas de violaciones de derechos humanos sucedidas en el presente y en el pasado reciente”. No obstante, el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas prontas para implementar las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, particularmente enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura, malos tratos o desapariciones forzadas o involuntarias, retirar de sus cargos todos los funcionarios que fueron identificados como supuestos autores de violaciones de derechos humanos, crear un fondo especial para la compensación de las víctimas,*

---

<sup>38</sup> Comité contra la tortura, Observaciones del Comité bajo el artículo 22 del Convenio contra la Tortura, *Dzemajl et al. v. Yugoslavia*, comunicación No. 161/2000, para. 11 (CAT/C/29/D/161/2000), párr. 11.

*construir un monumento nacional con los nombres de todas las víctimas, y establecer un día feriado nacional recordatorio de las víctimas”<sup>39</sup>.*

Por su parte, el *Comité de Derechos del Niño* sostuvo lo siguiente en sus observaciones finales a Perú del 14 de marzo del 2006:

*“El Comité acoge con satisfacción el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación presentado al Presidente de la República en agosto de 2003, así como el hecho de que, entre sus recomendaciones, figure el establecimiento de un Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia. Sin embargo, le preocupa que las recomendaciones sólo se hayan llevado a efecto en parte, y que, hasta la fecha, sólo se haya indemnizado a algunas de las víctimas.*

*El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en práctica de forma adecuada y eficaz todas las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en particular las relativas al Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia, y que preste especial atención a las consecuencias del conflicto armado en los niños”<sup>40</sup>.*

**m) Depuración.** La información de una comisión de la verdad podría ser muy útil para ese proceso<sup>41</sup>. Respecto a la depuración de los antiguos perpetradores de violaciones de derechos humanos, los órganos de derechos humanos han sido claros. Así, el *Comité de Derechos Humanos* estableció en sus observaciones finales respecto a Argentina del 15 noviembre del 2000 que:

*“Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final, preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes. El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las*

---

<sup>39</sup> Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones Finales del Comité contra la Tortura, El Salvador, CAT/C/SLV/CO/2, 19 de noviembre de 2009, párrafo 15.

<sup>40</sup> Comité de Derechos del Niño. Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Perú, CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006, párrafos 9 y 10.

<sup>41</sup> El Comité de Derechos Humanos ha indicado que la derogación de las leyes de amnistía no soslaya la necesidad de que las personas involucradas en violaciones de derechos humanos dejen de "ocupar empleos militares y en la administración pública. Los procesos de depuración deben respetar las normas internacionales que consideren inadmisibles la discriminación y asegurar las debidas garantías procesales. Ver Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Argentina (CCPR/CO/70/ARG), 11 de marzo del 2000.

*violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública”<sup>42</sup>.*

El *Comité de Derechos Humanos* reafirmó esta jurisprudencia en sus observaciones finales a el Salvador el 22 de agosto del 2003 al sostener que:

*“El Comité lamenta que la delegación no haya contestado adecuadamente la cuestión acerca de si efectivamente se han retirado de sus cargos a todos los militares y funcionarios judiciales nombrados en el informe de la Comisión de la Verdad, tal como fue recomendado por dicha Comisión.*

*Se exhorta al Estado parte a seguir las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad y a proporcionar la información solicitada”<sup>43</sup>.*

El *Comité de Derechos Humanos* reincidiría en este punto en sus observaciones finales a Brasil el 1 de diciembre del 2005:

*“Si bien se toma nota de que el Estado Parte ha establecido el derecho de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por la dictadura militar en el Brasil reciban una indemnización, no ha habido investigaciones oficiales ni se ha determinado la responsabilidad directa por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura (art. 14).*

*Para combatir la impunidad, el Estado Parte debería contemplar otros métodos para establecer las responsabilidades por los delitos contra los derechos humanos cometidos bajo la dictadura militar, entre ellos, la inhabilitación de los autores de graves violaciones de los derechos humanos para desempeñar cargos públicos relevantes, e incoar acciones judiciales y organizar procesos de investigación para restablecer la verdad”<sup>44</sup>.*

---

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Argentina (CCPR/CO/70/ARG ), 11 de marzo del 2000, párrafo 9.

<sup>43</sup> Comité de derechos humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, CCPR/CO/78/SLV. (Concluding Observations/Comments), CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párrafo 8.

<sup>44</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Brasil, CCPR/C/BRA/CO/2, 1 de diciembre de 2005, párrafo 18.

**n) Recomendaciones:** El informe final de la comisión, en el que se resumen sus conclusiones y recomendaciones, puede sugerir reformas jurídicas, institucionales o legislativas para prevenir abusos futuros, un programa de reparación para las víctimas, nuevas exhumaciones o investigaciones en esferas importantes en las que no pudo concluir todos los trabajos necesarios, u otros programas pertinentes para resolver las deficiencias señaladas en sus conclusiones. La comisión también puede sugerir medidas complementarias específicas para garantizar la aplicación oportuna y efectiva de sus recomendaciones. Las recomendaciones de una comisión de la verdad tienen como último objetivo impulsar todas las reformas y los programas de depuración encaminados a modificar las instituciones que permitieron o llevaron a cabo abusos en el pasado. Cuanto más específica y realista pueda ser la comisión en esas recomendaciones, más probabilidades habrá de que se apliquen.

**o) Seguimiento y aplicación.** La aplicación satisfactoria de las recomendaciones formuladas por las comisiones de la verdad es un reto importante, incluso en aquellos casos en los que el gobierno está jurídicamente obligado a actuar. Incluso cuando existe suficiente voluntad política, es posible que la capacidad institucional o los fondos disponibles no sean suficientes para aplicar las medidas recomendadas. Los mecanismos de seguimiento deberían ser recogidos en el mandato por el que se establece la comisión. En caso contrario, la comisión debe insistir ante el gobierno antes de concluir su mandato para asegurarse de que se hacen los preparativos necesarios para fijar mecanismos de seguimiento. Así, por ejemplo, el *Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal* recomendó a Perú el 28 de mayo del 2008 lo siguiente:

*“Redoblar los esfuerzos para aplicar cabalmente todas las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), especialmente en relación con las indemnizaciones a las víctimas y las reformas institucionales (Francia, Canadá, Filipinas, Alemania y República de Corea) e informar al respecto al Consejo de Derechos Humanos. Esa iniciativa debería incluir el esclarecimiento de todos los casos de violaciones de derechos humanos cometidos durante los 20 años de conflicto armado, el procesamiento de los autores de conformidad con la normativa internacional y la concesión de reparaciones a las víctimas (Países Bajos)”<sup>45</sup>.*

Incluso cuando existe suficiente voluntad política, es posible que la capacidad institucional o los fondos disponibles no sean suficientes para aplicar las medidas recomendadas. A este respecto, el *Comité contra la Tortura* observó a Perú en sus conclusiones y recomendaciones del 25 de julio del 2006 que:

*“El Comité felicita al Estado Parte por los avances significativos durante los últimos cinco años. En particular, el Comité acoge con agrado la labor y el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, presentado al Presidente de la República en agosto de 2003, que contiene una serie de recomendaciones para promover los principios de justicia, verdad y reparaciones a través de reformas*

---

<sup>45</sup> Examen Periódico Universal, Octavo Período de Sesiones, Perú, A/HRC/8/37, 28 de mayo de 2008, Conclusiones y recomendaciones, párrafo 9.



*institucionales y medidas para reconocer y compensar a las víctimas. En particular, el Comité quiere destacar el valor del Programa Integral de Reparaciones y señalar la importancia que tiene el hecho de que se proporcionen recursos adecuados para la implementación de dichas recomendaciones”<sup>46</sup>.*

**p) Distribución.** Una comisión de la verdad también procurará influir en la manera en que la población comprende su historia nacional y el conflicto o la violencia que han tenido lugar en los últimos años. Por esa razón, es importante que las conclusiones del informe sean objeto de amplia distribución en todo el país.

**q) Archivos.** Debe preverse con antelación qué sucederá con los archivos de la comisión de la verdad, con las miles de declaraciones y los numerosos expedientes de la investigación utilizados para preparar el informe, así como la forma de proteger esos archivos para poderlos consultar en el futuro en caso necesario. Lo ideal sería depositarlos en algún tipo de biblioteca pública o otra institución a la que tenga acceso el público. En este sentido, el *Comité de Derechos Humanos* recordó a Chile en sus observaciones finales del 17 de abril del 2007 que:

*“El Estado parte debería hacer pública toda la documentación colectada por la Comisión Verdad y Reconciliación, y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT), susceptible de contribuir a la identificación de aquellos responsables de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura”<sup>47</sup>.*

También el *Comité de Derechos Humanos* en sus observaciones finales a Brasil del 1 de diciembre del 2005 sostuvo que:

*“El Estado Parte debería hacer públicos todos los documentos pertinentes a los abusos de los derechos humanos, incluidos los documentos actualmente embargados en virtud del Decreto Presidencial N° 4553”<sup>48</sup>.*

**r) Medida de éxito.** El impacto de una comisión puede sentirse de maneras tan diferentes, en tantos sectores distintos de la sociedad y a lo largo de tanto tiempo, que resulta difícil de medir, cuantificar o evaluar. Es importante que la comisión sea percibida como parte de un ejercicio a largo plazo de comprensión de la verdad. Del mismo modo, el trabajo de la comisión de la

---

<sup>46</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Perú, CAT/C/PER/CO/4 (25 de julio de 2006), párrafo B.3.

<sup>47</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al Artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos Chile, (17 Abril 2007), CCPR/C/CHL/CO/5, párrafo 9.

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos BRASIL, CCPR/C/BRA/CO/2, 1 de diciembre de 2005, párrafo 18.

verdad debe ser visto por todos como apenas una parte de una tarea más amplia de responsabilidad por los crímenes cometidos en el pasado.

## 6. Otros actores relevantes

---

**6.1. Papel de las ONG nacionales.** Las ONG nacionales ocupan un lugar fundamental en la labor de las comisiones de la verdad. La experiencia demuestra que las comisiones más dinámicas han sido aquellas que han trabajado en el contexto de una sociedad civil fuerte y activa. Las ONG deben en general mantenerse independientes de la comisión, aunque la ayuden aportando información, contactos o conocimientos. Es importante que sigan las actividades de la comisión, que le proporcionen información objetiva, y que la inciten a dar una respuesta adecuada a las necesidades de las víctimas y las comunidades.

Además de colaborar en la labor de preparación de los términos del mandato de la comisión y en las actividades que serán necesarias cuando concluyan sus tareas, las ONG pueden ayudar a la labor de una comisión de la verdad proporcionando capacitación al personal de la comisión y material de referencia sobre la historia y las características de las violaciones de derechos cometidas en el país, facilitando el acceso a sus archivos y ayudar a la comisión a determinar las regiones geográficas en las que debe centrar sus investigaciones y tomas de declaraciones, y favoreciendo los contactos con dirigentes de las comunidades locales, víctimas u otras personas importantes en las comunidades.

**6.2) Papel de las Naciones Unidas y otras entidades internacionales.** Las entidades internacionales pueden proporcionar a la comisión conocimientos teóricos y prácticos en ámbitos específicos, ofreciéndole actividades de capacitación y poniendo a su disposición documentos que recogen las mejores prácticas internacionales de las comisiones de la verdad, así como material de referencia sobre legislación internacional de derechos humanos y derecho humanitario que pueda ser útil para las investigaciones.

Las Naciones Unidas, el ACNUDH, y los gobiernos extranjeros con influencia en el país tienen una función importante a la hora de supervisar el cumplimiento por el gobierno del mandato de la comisión de la verdad, sea permitiendo el acceso sin trabas de los investigadores de la comisión a los archivos o garantizando el nivel de seguridad necesario para que la comisión trabaje sin peligro. A medida que la comisión avance hacia el final de su mandato, la presión de los agentes internacionales puede contribuir decisivamente a que las recomendaciones de la comisión no se dejen de lado y se persiga activamente su aplicación. Las Naciones Unidas, en especial el ACNUDH, también pueden ayudar a garantizar la protección y preservación de los archivos de la comisión.

Para terminar quiero resaltar los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos los cuales rigen el comportamiento y la conducta de todos los países miembros de las Naciones Unidas, para mantener intactos los derechos a *la verdad, a la justicia*

*y a la reparación:* los tres derechos que deben reconocerse y garantizarse frente a cualquier delito grave conforme al derecho internacional, como el genocidio, el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y la toma de rehenes. A la realización de estos tres derechos se opone cualquier forma de impunidad, sea ella normativa o fáctica, descarada o encubierta.

Muchas gracias